

LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO DE GUATEMALA

DISPOSICIONES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO Nº 72-90

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO:

Que la evolución progresiva en la estructuración del Ejército de Guatemala hace necesaria la introducción de nuevas normas en su Ley Orgánica, con el objeto de que cuente con los medios legales necesarios para el cumplimiento de los fines que le impone la Constitución Política de la República de Guatemala, así como para garantizar en mejor forma la observancia de los principios fundamentales que sustentan su organización y funcionamiento, como lo son la disciplina y obediencia;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, es conveniente unificar en un solo cuerpo normativo los principios filosóficos y disposiciones dispersas que rigen al Ejército de Guatemala, con el objeto de obtener su manejo y aplicación práctica, así como su adecuación a la realidad actual, por lo que se hace imperativo emitir una nueva ley en dicha materia.

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le asigna el Artículo 171, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO DE GUATEMALA

TITULO I

CAPITULO UNICO

Principios Fundamentales

Artículo 1.- El Ejército de Guatemala es la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Artículo 2.- Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la república y sus reglamentos.

Los que regula la ley deberán ser coordinados, controlados y supervisados por el Ejército de Guatemala.

Artículo 3.- El Ejército de Guatemala se regirá por la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente ley y demás leyes y reglamentos militares. Se denominará únicamente "Ejército de Guatemala".

Artículo 4.- Para el cumplimiento de las misiones que tiene asignadas el Ejército de Guatemala, se dedicará esencialmente a su preparación, entrenamiento y funciones militares. Cuando el Ejército de Guatemala deba prestar su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública, el Ministerio de la Defensa Nacional dictará las medidas pertinentes de conformidad con la Ley de Orden Público, si fuere necesario.

Artículo 5.- Cuando se decretare el Estado de Guerra, las mujeres guatemaltecas mayores de edad, física y mentalmente capaces, prestarán servicio militar obligatorio en funciones y cargos que sean compatibles con sus aptitudes y condición personal, cuando fueren requeridas para ello de conformidad con la ley.

Artículo 6.- Son integrantes del Ejército de Guatemala, los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Caballeros Cadetes, Caballeros Alumnos de los Centros de Educación e Instrucción Militar, Especialistas, Elementos de Tropa y demás personal que pertenezca a la Fuerza Permanente, así como los comprendidos en la Fuerza Disponible cuando estén en funciones del servicio.

Artículo 7.- Los integrantes del Ejército de Guatemala son apolíticos, obedientes, no deliberantes y deben estar comprendidos en lo establecido por el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de las misiones que corresponden al Ejército de Guatemala, el territorio de la república se dividirá en jurisdicciones, cuya circunscripción se determinará por Acuerdo Gubernativo, a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 9.- La carrera militar de la oficialidad, constituye una de las profesiones reconocidas por el Estado.

Artículo 10.- Los integrantes del Ejército de Guatemala, deberán extremar las demostraciones de respeto a los símbolos patrios, contribuyendo con su ejemplo que a éstos les sean rendidos los honores correspondientes de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 11.- Los integrantes del Ejército de Guatemala, comprendidos en el artículo 6, estarán sujetos al fuero militar.

Se consideran integrantes del Ejército, únicamente para los efectos de aplicación del fuero militar, los Oficiales que se encuentren en Situación de Retiro.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO DE GUATEMALA

CAPITULO I

Integración

Artículo 12.- El Ejército de Guatemala estará integrado por:

1. Alto Mando del Ejército.
2. Ministerio de la Defensa Nacional.
3. Estado Mayor de la Defensa Nacional.
4. Comandos Militares.
5. Comandos Militares Especiales.
6. Servicios Militares.
7. Estados Mayores Especiales.
8. Estados Mayores Personales.
9. Centros de Formación, Profesionalización, Educación Vocacional, Instrucción y Entrenamiento Militar.

10. Dependencias Militares Auxiliares.

11. Otras Dependencias Militares que en el futuro sean necesarias.

Artículo 13.- El Presidente de la República en su carácter de Comandante General del Ejército, el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, constituyen el Alto Mando del Ejército de Guatemala.

CAPITULO II

Comandante General del Ejército

Artículo 14.- El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del Oficial General, Coronel o su equivalente en las Fuerzas de Mar, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

Como tal sus funciones de mando estarán dirigidas a la emisión de lineamientos generales, de carácter estratégico orientados a:

1. Proveer a la defensa y a la seguridad de la nación.
2. Mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala.

Tiene las atribuciones que le señala la Constitución Política de la República de Guatemala y en especial las siguientes:

1. Decretar la movilización y desmovilización.
2. Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército en tiempo de paz y en estado de guerra o en situaciones equiparables a éste de acuerdo al reglamento correspondiente.
3. Extender el título de Oficial del Ejército y el despacho respectivo a los Caballeros Cadetes que se gradúen en la Escuela Politécnica. A los ciudadanos guatemaltecos graduados en escuelas extranjeras en goce de beca otorgada por el Ministerio de la Defensa Nacional, únicamente les conferirá el despacho correspondiente.
4. Conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por esta ley y demás leyes y reglamentos militares.
5. Conceder pensiones extraordinarias.

CAPITULO III**Ministerio de la Defensa Nacional**

Artículo 15.- El Ministerio de la Defensa Nacional es el órgano de comunicación entre el Ejército de Guatemala y los demás organismos del Estado.

Artículo 16.- El Oficial General u Oficial Superior que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional, por organización jerárquica del Ejército de Guatemala y las atribuciones de mando y dirección que determina la presente ley, además de las calidades que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, debe llenar los requisitos siguientes:

1. Ser Oficial de carrera del Ejército de Guatemala.
2. Ser General, Coronel o sus equivalentes en las fuerzas de mar.
3. Ser Diplomado en Estado Mayor y no estar comprendido en la edad de retiro.
4. Tener un mínimo de seis años de servicios consecutivos previo a su nombramiento.
5. Si se tratare de un Coronel, deberá tener un mínimo de seis años de servicio consecutivo en dicho grado, previo a su nombramiento.
6. Haber ejercido Comando en algunos de los Comandos Militares por un período no menor de dos años. Se entiende por ejercicio de Comando cualesquiera de los siguientes cargos: Comandante, Segundo Comandante, Tercer Comandante o Comandante de Batallón; Director del Centro de Estudios Militares, Director de la Escuela Politécnica y sus equivalentes en las fuerzas de aire y mar.

Artículo 17.- El Ministro de la Defensa Nacional, bajo las órdenes del Comandante General del Ejército, ejercerá el mando y la administración del Ejército de Guatemala; en ese concepto tendrá las funciones siguientes:

1. Aprobar los planes que presente el Estado Mayor de la Defensa Nacional, relativos al empleo táctico y estratégico del Ejército.
2. Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias del Ministerio; así como en lo relacionado con la organización y dirección del Ejército en sus aspectos técnico y administrativo.
3. Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos militares.
4. Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con el Ministerio de la Defensa Nacional.
5. La inspección y control de las instituciones y entidades públicas o privadas, que de acuerdo con la ley estén autorizadas a usar armas, equipo o pertrechos de guerra.

6. Disponer la adquisición, producción, conservación y mejoramiento del armamento, equipo, municiones, semovientes, vestuario y demás implementos de combate.
 7. Velar por la adquisición, conservación y recuperación de los bienes, derechos y acciones asignados al Ministerio de la Defensa Nacional.
 8. Disponer la adquisición, construcción, mantenimiento y acondicionamiento de edificios, fortificaciones, aeródromos, facilidades navales y demás instalaciones militares.
 9. Reglamentar y supervisar la producción, importación, exportación, consumo, almacenamiento, traslado, préstamo, transformación, transporte, uso, enajenación, adquisición, tenencia, conservación y portación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, materiales inflamables y similares.
10. En los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, hacer cumplir las atribuciones que dicha ley confiere al Ejército de Guatemala.
11. Hacer, mediante su publicación en la Orden General del Ejército, los nombramientos y remociones para los cargos y empleos militares y someter a la consideración del Presidente de la República en su carácter de Comandante General del Ejército, los Acuerdos Gubernativos para el nombramiento de los funcionarios militares que por disposición de ley así lo requieran.
 12. Llenar las vacantes que ocurran en los cargos militares, dando prioridad al grado, competencia y antigüedad de los candidatos.
 13. Aprobar el Plan General de Entrenamiento y los Planes de Estudios de los establecimientos de Formación, Profesionalización y Educación Vocacional Militar.
 14. Impulsar los estudios militares para el personal del Ejército de Guatemala.
 15. Las demás atribuciones que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 18.- Un reglamento determinará la organización y funcionamiento del Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO IV

Viceministro de la Defensa Nacional

Artículo 19.- Para ser nombrado Viceministro de la Defensa Nacional se requieren las calidades y requisitos que establecen los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de esta ley.

Artículo 20.- Son funciones del Viceministro de la Defensa Nacional:

1. Atender el buen funcionamiento y organización de las actividades administrativas del Ministerio de la Defensa Nacional.
2. Asistir al Ministro en asuntos generales de gobierno cuando sea requerido para ello, en sus relaciones con los demás organismos del Estado.
3. Representar al Ministro en las actividades que éste le asigne.
4. Refrendar con su firma los Acuerdos Ministeriales y documentos que le correspondan de conformidad con la ley.
5. Otras que le sean asignadas.

CAPITULO V

Estado Mayor de la Defensa Nacional

Artículo 21.- El Estado Mayor de la Defensa Nacional es el Centro Técnico y Consultivo del Ejército de Guatemala. Asesorará al Ministro de la Defensa Nacional en todos los asuntos que competen al Ejército de Guatemala.

Artículo 22.- El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, será el responsable ante el Ministro de la Defensa Nacional, del comando, organización, entrenamiento, educación, disciplina, conducta, empleo táctico y estratégico del Ejército de Guatemala.

En este concepto tendrá las atribuciones siguientes:

1. Someter a la consideración y aprobación del Ministro de la Defensa Nacional; La organización y dotación del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Comandos, Escuelas, Servicios, Estados Mayores Personales y demás dependencias militares, de acuerdo con las tablas de organización y equipo.
2. Substituir al Ministro de la Defensa Nacional por ausencia temporal de éste.
3. Otras atribuciones que se determinen en las leyes y reglamentos militares, o que le sean asignadas.

Artículo 23.- Para ser nombrado Jefe, Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional o Inspector General del Ejército, se requieren los mismos requisitos y calidades que para ser Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 24.- No podrá ser nombrado Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional ninguno de los parientes del Presidente de la República o del Ministro de la Defensa Nacional, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Artículo 25.- Un reglamento determinará la organización y funcionamiento del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

CAPITULO VI

Estado Mayor Especial

Artículo 26.- El Estado Mayor Especial estará integrado por los Jefes de los Servicios del Ejército con el personal que sea necesario. Cuando se le requiera, asesorará al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional en asuntos técnicos relacionados con sus respectivas especialidades, en cuyo caso las funciones de representación y coordinación serán ejercidas por el Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

CAPITULO VII

Estados Mayores Personales

Artículo 27.- Los Estados Mayores Personales son:

1. Estado Mayor Presidencial.
2. Estado Mayor Vicepresidencial.
3. Estado Mayor del Ministro de la Defensa Nacional.
4. Otros que sean necesarios.

Los Estados Mayores Personales canalizarán por conducto de la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional, todos los asuntos relacionados con los aspectos de orden militar.

Un reglamento determinará la organización y funcionamiento de cada uno de los Estados Mayores Personales.

Artículo 28.- Para ser nombrado Jefe del Estado Mayor Presidencial, además de las calidades que establece la ley para ser integrante del Ejército de Guatemala, deben llenarse los requisitos siguientes:

1. Ser Oficial de carrera del Ejército de Guatemala.
2. Ser General, Coronel Diplomado en Estado Mayor, o sus equivalentes en las fuerzas de mar.
3. Haber permanecido de alta en el Ejército de Guatemala, cinco años ininterrumpidos antes de su nombramiento.
4. No haber causado baja del Ejército de Guatemala por ninguno de los motivos a que se refiere el artículo 84 de esta ley, exceptuándose el numeral 10.

Artículo 29.- Para ser nombrado Jefe de los Estados Mayores: Vicepresidencial o del Ministro de la Defensa Nacional, además de la calidad que establece la ley para ser integrante del Ejército de Guatemala, deben llenarse los requisitos siguientes:

1. Ser Oficial de carrera del Ejército de Guatemala.
2. Ser Coronel, Teniente Coronel o sus equivalentes en las fuerzas de mar.
3. Ser Diplomado en Estado Mayor.
4. Satisfacer las exigencias contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo que antecede.

CAPITULO VIII

Comandos Militares

Artículo 30.- Los Comandos Militares son:

1. De Brigadas.
2. De Zonas.
3. De Bases.
4. De Fuerza aérea.
5. De Marina.
6. Comandos Militares Especiales.
7. Otros que en el futuro se consideren necesarios.

Artículo 31.- Los Comandos Militares serán establecidos de conformidad con las necesidades estratégicas y tácticas. La determinación de su jurisdicción, así como su creación o supresión, se hará por Acuerdo Gubernativo y cada uno de ellos estará bajo las órdenes de un General o Coronel Diplomado en Estado Mayor, o sus equivalentes en las fuerzas de mar.

Artículo 32.- Para ser nombrado Comandante de un Comando Militar, se requiere tener por lo menos cuatro años de servicio ininterrumpidos inmediatamente anteriores a su nombramiento, y no haber estado de baja del Ejército de Guatemala por las causales contenidas en el artículo 84 de esta ley, exceptuándose el numeral 10.

CAPITULO IX**Comandos Militares Especiales**

Artículo 33.- Los Comandos Militares Especiales son:

1. Comando de Apoyo Logístico.
2. Cuerpo de Ingenieros del Ejército.
3. Cuerpo de Transmisiones del Ejército.
4. Guardia Presidencial.
5. Guardia del Palacio Nacional.
6. Policía Militar Ambulante.
7. Reservas Militares.
8. Comandancias y Capitanías de Puertos.
9. Comandancias y Capitanías de Aeropuertos.
10. Otros que en el futuro se consideren necesarios.

Para ser nombrado Comandante de los Comandos Militares Especiales se requiere llenar los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley.

La Creación o supresión de los Comandos Militares Especiales se hará por Acuerdo Gubernativo.

CAPITULO X**Servicios Militares**

Artículo 34.- Los Servicios en el Ejército de Guatemala, son:

1. Intendencia.
2. Material de Guerra.
3. Sanidad Militar.
4. Ayudantía General.

5. Agropecuario.
6. Músicas Militares.
7. Otros que en el futuro se consideren necesarios.

Cada uno de los Servicios estará bajo las órdenes de un Oficial Superior, quien dependerá de la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional

La creación o supresión de los Servicios se hará por Acuerdo Gubernativo.

La organización y funcionamiento de los Servicios se determinará en los reglamentos respectivos.

CAPITULO XI

Escuelas de Formación, Centros de Profesionalización, de Educación Vocacionales, Instrucción y Entrenamiento Militar

Artículo 35.- La Escuela de Formación de Oficiales de Carrera y los centros de Profesionalización, de Educación Vocacionales, Instrucción y Entrenamiento Militar, son:

1. **DE FORMACION DE OFICIALES DE CARRERA:**
 - a) Escuela Politécnica.
2. **DE PROFESIONALIZACION:**
 - a) Centro de Estudios Militares.
3. **DE EDUCACION VOCACIONAL:**
 - a) Institutos Adolfo V. Hall.
4. **DE EDUCACION, INTRUCCION Y ENTRENAMIENTO:**
 - a) Escuelas Técnicas y de Especialidades.
 - b) Escuelas para Galonistas.
 - c) Centros de Adiestramiento de Reemplazos.
 - d) Otros que en el futuro sean necesarios.

La Escuela de Formación de Oficiales de Carrera, cada uno de los Centros de profesionalización, de Educación Vocacionales, Instrucción y Entrenamiento Militar estarán bajo las órdenes de un oficial de Carrera de acuerdo a la categoría de los mismos.

La creación o supresión de los establecimientos a que se refiere este artículo, se hará por Acuerdo Gubernativo, a excepción de los especificados en los incisos b), c) y d) del numeral 4, que podrá hacerse por Acuerdo o Disposición Ministerial.

CAPITULO XII

Dependencias Militares Auxiliares

Artículo 36.- Las Dependencias Militares Auxiliares del Ejército de Guatemala, son las siguientes:

1. Departamento Geográfico Militar.
2. Departamento Jurídico del Ejército.
3. Departamento de Finanzas del Ejército.
4. Auditoría Militar de Cuentas.
5. Departamento de Información y Divulgación del Ejército.
6. Fábrica de Municiones.
7. Editorial del Ejército.
8. Centro de Computación del Ministerio de la Defensa Nacional.
9. Centro Médico Militar.
10. Comisariatos Militares.
11. Centros Penales Militares.
12. Comités que se organicen con fines especiales.
13. Otros que en el futuro se establezcan.

Las Dependencias Militares Auxiliares estarán bajo las órdenes de un Oficial Superior de cualesquiera de las Armas o Servicios, de acuerdo a la categoría de las mismas. El Ministerio de la Defensa Nacional normará el control y la dependencia de cada una de ellas.

La creación o supresión de las Dependencias Militares Auxiliares se hará por Acuerdo Gubernativo; el funcionamiento y los fines de cada una de ellas serán determinados en sus respectivos reglamentos.

CAPITULO XIII**Centros Penales Militares**

Artículo 37.- Se establecen los Centros Penales Militares para los integrantes de la Fuerza Permanente, así como para Oficiales y Especialistas que se encuentren en Situación de Retiro, cuando tengan que cumplir penas privativas de libertad o se les motive auto de prisión sujetos a los Tribunales Militares o del orden común, de conformidad con el Código Militar, el Código Penal Común y demás leyes vigentes.

Artículo 38.- Los lugares que se destinen para prisión preventiva, deberán estar separados de los que establezcan para extinción de las penas.

Las mujeres serán alojadas en locales separados a los destinados para los hombres.

Artículo 39.- Los Centros penales Militares en cuanto concierne a su régimen interior, organización y administración, dependerán del Ministerio de la defensa Nacional. En lo relacionado a la función jurisdiccional, dependerán de los tribunales correspondientes, por lo que cumplirán sus órdenes, especialmente en lo referente al control, guarda, movimiento y libertad de los internos; asimismo obedecerán las disposiciones que para tales efectos emita la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 40.- Un reglamento normará el funcionamiento de los Centros Penales Militares.

TITULO III**ESCALA JERÁRQUICA Y ESPECIALIZACIONES****CAPITULO I****Grados Militares**

Artículo 41.- La escala jerárquica en el Ejército de Guatemala, comprende los siguientes grados,

**FUERZAS DE TIERRA
Y AIRE**

Soldado
Soldado de Primera
Cabo

Sargento Segundo
Sargento primero
Sargento Mayor

FUERZAS DE MAR**TROPA**

Infante
Infante de Primera
Cabo

Sargento Segundo
Sargento Primero
Sargento Mayor

ESPECIALISTAS

Soldado de Segunda
Soldado de primera
Cabo

Marinero de Tercera
Marinero de Segunda
Marinero de Primera

Sargento Segundo
Sargento Primero
Sargento Técnico
Sargento Mayor

Contramaestre
Maestre
Maestre Técnico
Maestre Mayor

OFICIALIDAD**OFICIALES SUBALTERNOS**

Subteniente
Teniente
Capitán Segundo
Capitán Primero

Alférez de Fragata
Alférez de Navío
Teniente de Fragata
Teniente de Navío.

OFICIALES SUPERIORES

Mayor
Teniente Coronel
Coronel

Capitán de Corbeta
Capitán de Fragata
Capitán de Navío

OFICIALES GENERALES

General de Brigada
General de División

Vicealmirante
Almirante

La clasificación y asignación de grados correspondientes al personal de especialistas, se establecerá de acuerdo al Manual de Especialidad Ocupacional Militar.

CAPITULO II**Especialización en las Armas y en los Servicios**

Artículo 42.- Las especializaciones en las Armas en el Ejército de Guatemala son:

1. Infantería.
2. Caballería.
3. Artillería.

4. Ingenieros.
5. Aviación.
6. Marina.

Artículo 43.- Las especializaciones en los Servicios en el Ejército de Guatemala son:

1. Transmisiones.
2. Intendencia.
3. Material de Guerra.
4. Sanidad Militar.
5. Químico de Guerra.
6. Justicia Militar.
7. Policía Militar.
8. Ayudantía General.
9. Agropecuario.
10. Cartografía.
11. Músicas Militares.
12. Maestranza.
13. Otros que en el futuro se consideren necesarios.

Artículo 44.- Los grados del personal de tropa serán conferidos de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos. Acreditarán su jerarquía con el nombramiento correspondiente.

Artículo 45.- Los nombramientos del personal de tropa serán extendidos por los Comandantes, Jefes de los Servicios, Jefes de Dependencias y Directores de los Centros de Formación, Educación, Instrucción y Entrenamiento, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

Artículo 46.- El Ministerio de la Defensa Nacional determinará anualmente el número de Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos en cada uno de los grados de la escala jerárquica, de conformidad con las Tablas de Organización y las necesidades del Ejército de Guatemala.

Artículo 47.- El grado militar determina la jerarquía de los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y oficiales Subalternos, y se acreditará con el Despacho correspondiente en la forma siguiente:

1. PARA OFICIALES DE CARRERA:

a) En las Armas:

A la oficialidad que se prepara para el mando y conducción de las unidades de combate.

b) En los Servicios:

A la oficialidad que se prepara para el mando, empleo técnico, táctico y administrativo de los Servicios y Dependencias Militares Auxiliares.

La formación de los Oficiales de Carrera en las Armas y los Servicios estará encomendada a la Escuela Politécnica y sus equivalentes en el extranjero.

2. PARA OFICIALES DE RESERVA:

a) En las Armas:

A la oficialidad que se prepara para el mando y conducción de las unidades de combate en las Reservas Militares.

b) En los Servicios:

A la oficialidad que se prepara para el mando, empleo táctico y técnico de los Servicios de Reservas Militares.

La formación de los Oficiales de Reserva en las Armas y Servicios estará encomendada a los Institutos Adolfo V. Hall; y a los Comandos de Reserva Aérea y Naval dependientes del Comando Especial de Reservas Militares.

CAPITULO III

Oficiales Asimilados

Artículo 48.- La asimilación consiste en el derecho de uso de grado de oficial, conforme la escala jerárquica en el Ejército de Guatemala; se concederá a los profesionales universitarios y técnicos civiles que por tal condición causen alta en el mismo por medio de Orden General del Ejército, o que establezcan relación laboral por contrato.

Los Oficiales Asimilados no podrán usar grado militar en actividades ajenas al servicio y quedarán sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares y a las disposiciones especiales siguientes:

1. Acreditarán su asimilación al grado con el nombramiento para el cargo que les ha sido asignado por el Ministerio de la Defensa Nacional.
2. Subsistirá la asimilación mientras se encuentren en el ejercicio del cargo que la motivó.
3. En ningún caso tendrán derecho a que se les haga efectivo el grado.

Los Oficiales Asimilados pasarán a la Situación de Retiro al cumplir treinta (30) años de servicio o sesenta (60) años de edad.

Un Reglamento y el Manual de Especialidad Ocupacional Militar, determinarán lo relativo a los Oficiales Asimilados.

CAPITULO IV

Precedencia

Artículo 49.- La precedencia para los militares del mismo grado es la siguiente:

1. Empleo que desempeñe.
2. Diplomado en Estado Mayor.
3. De las Armas.
4. De los Servicios.
5. De Reserva.
6. De Grado Asimilado.

A excepción del caso contemplado en la numeral 1, en el orden de precedencia prevalecerá el grado de antigüedad por el último ascenso y tiempo de servicio. En igualdad de circunstancias se buscará descendentemente hasta encontrar la diferencia, conforme lo determina el artículo 105 de esta Ley.

CAPITULO V

Pérdida de los Grados Militares

Artículo 50.- El grado militar se pierde:

1. Por renuncia escrita del propio interesado, siempre que no esté en Situación de Activo.

2. Por sentencia condenatoria firme dictada por tribunal competente, por los delitos de traición a la patria o espionaje.
3. Por adopción de nacionalidad distinta a la guatemalteca.
4. Por faltas graves a la ética profesional, a la moral y a la disciplina, incluyendo los casos en que éstas hayan sido el medio para incurrir en acciones delictivas, cualquiera que sea la situación del infractor en relación al Ejército de Guatemala.

En todo caso deberá mediar dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional y la aprobación del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 51.- La pérdida de un grado militar implica la de todos los obtenidos con anterioridad, así como la cancelación definitiva de los registros correspondientes, la que se realizará en virtud de:

1. Acuerdo Gubernativo, para los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos.
2. Disposición de la Comandancia, Jefatura o Dirección en donde estuvieren de alta, cuando se trate de personal de tropa.

CAPITULO VI

Habilitación de Despachos

Artículo 52.- Al Oficial Superior u Oficial Subalterno de una de las armas que en goce de beca concedida por el Ejército de Guatemala obtenga título facultativo o diploma de especialización, le será habilitado su último Despacho al Arma o Servicio correspondiente, de acuerdo a los estudios realizados.

Artículo 53.- Al Oficial Superior y Oficial Subalterno de una de las Armas que haya obtenido y obtenga título o diploma de cualquier otra, le será habilitado su último Despacho a la nueva Arma, a su solicitud, previo dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 54.- El Oficial Superior u Oficial Subalterno de Carrera de las Armas o Servicios, podrá solicitar que le sea habilitado su último Despacho a cualquier otra de las Armas o Servicios respectivamente, siempre que hubiere aprobado los estudios correspondientes, previo dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 55.- La habilitación del último de los Despachos de un Arma a cualquier otra o de un Servicio a otro, se hará por Acuerdo Gubernativo.

Artículo 56.- Los Oficiales Superiores de Carrera que obtengan Diploma de Estado Mayor, conservarán su Arma o Servicio originales, y se les designará por el grado del Arma o Servicio correspondiente, agregándole Diplomado en Estado Mayor.

TITULO IV JUNTAS DE HONOR

Artículo 57.- Las Juntas de Honor se integrarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento correspondiente. Se convocarán para conocer las acciones u omisiones en que incurran los integrantes del Ejército de Guatemala, cuando éstas no constituyan delito y se considere que pueden lesionar el prestigio, el honor o la ética del Ejército de Guatemala o bien de uno de sus miembros.

Los oficiales del Ejército de Guatemala están obligados a integrar las Juntas de Honor cuando fueren llamados para ello, salvo impedimento legal.

Artículo 58.- Las Juntas de Honor podrán ser convocadas de oficio o a instancia de un Oficial en cualquier situación en que se encuentre. Se integrarán con Oficiales que residan en la jurisdicción militar donde se hayan cometido los hechos que se denuncien o el de mayor gravedad.

El Reglamento a que se hace referencia en el artículo anterior, determinará el procedimiento a que se sujetarán sus actuaciones, el término en que se deberá conocer y resolver los asuntos que hubieren motivado la constitución de las Juntas de Honor y las sanciones aplicables. Este mismo Reglamento establecerá expresamente las acciones u omisiones que lesionen el prestigio, el honor y la ética profesional del Ejército de Guatemala o de sus miembros.

Artículo 59.- Los integrantes de las Juntas de Honor quedarán exentos de responsabilidad por las opiniones y el voto que emitan cuando conozcan de los asuntos sometidos a su consideración.

Sus decisiones deberán ser tomadas con toda libertad, sin que autoridad alguna pueda influir ni intervenir en ellas; el fallo que emitan será apelable dentro del tercer día de notificado, ante la autoridad que ordenó la integración de la Junta de Honor, quien someterá el caso a otra Junta de Honor integrada por Oficiales de mayor graduación que la de los integrantes de la junta que conoció en primer grado, siendo el fallo de esta última inapelable.

Artículo 60.- Las Juntas de Honor deberán declarar la culpabilidad o inocencia del sindicado. Al estar firme la resolución entregarán el expediente a la Comandancia de la jurisdicción militar correspondiente, recomendando la sanción o reivindicación, según el caso. El Ministro de la Defensa Nacional procederá a ejecutar el fallo y lo hará público en la Orden General del Ejército.

TITULO V

INSTRUCCION Y EDUCACION MILITAR

Artículo 61.- La instrucción y educación militar son obligatorias, continuas y progresivas desde que se ingresa en el Ejército de Guatemala.

Artículo 62.- El Estado Mayor de la Defensa Nacional debe elaborar y revisar los planes y programas de formación de Oficiales, profesionalización, adiestramiento, instrucción y educación para los elementos del Ejército de Guatemala.

Artículo 63.- La capacitación para los integrantes del Ejército de Guatemala, comprende los niveles siguientes:

1. Educación y Adiestramiento para Especialistas y Tropa.
2. Formación de Oficiales.
3. Profesionalización.
4. Especialización.
5. Estudios complementarios.

Artículo 64.- El Estado Mayor de la Defensa Nacional, previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, gestionará las becas necesarias para efectuar estudios en el extranjero, las cuales deberán otorgarse de conformidad con el reglamento respectivo.

TITULO VI

CONDECORACIONES, DISTINTIVOS Y RECOMPENSAS

Artículo 65.- El Comandante General del Ejército, de conformidad con la ley, puede conferir condecoraciones, distintivos, pensiones y recompensas, destinados a premiar a los elementos del Ejército de Guatemala por acciones, méritos especiales o constancia en el servicio. A las personas civiles y a los extranjeros que se hayan hecho acreedores a tales honores, solo podrá conferírseles condecoraciones y distintivos conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 66.- Las condecoraciones, distintivos y recompensas a que se refiere este título, pueden ser individuales o colectivas.

Artículo 67.- Las pensiones que se concedan ya sea por acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio, serán independientes del sueldo y prestaciones que por derecho correspondan al agraciado; además serán inembargables.

TITULO VII

INSCRIPCION Y SERVICIO MILITAR

CAPITULO I

Artículo 68.- Conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los guatemaltecos tienen el deber de servir y defender a la patria; asimismo, de prestar servicio militar en el Ejército de Guatemala, por el tiempo que establecen las Leyes y Reglamentos militares, cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 69.- Los guatemaltecos preferentemente varones, al cumplir dieciocho (18) años de edad, deberán inscribirse para obtener su constancia de inscripción militar.

Para los residentes dentro del territorio nacional se coordinará con los registros civiles para que remitan las nóminas de quienes hayan cumplido dicha edad; y con el Tribunal Supremo Electoral, con el propósito que el Registro de Ciudadanos proporcione los datos de los guatemaltecos que hayan efectuado su empadronamiento, lo cual servirá como base para las citaciones respectivas.

Los guatemaltecos residentes en el extranjero se inscribirán en el Consulado correspondiente.

Quienes no cumplan con este precepto quedarán sujetos a las sanciones establecidas por la Ley o Reglamento respectivo.

Artículo 70.- La certificación de servicios en el Ejército de Guatemala, la Tarjeta de Excepción del servicio militar, el Nombramiento o el Despacho de grado militar substituye a la constancia de inscripción.

CAPITULO II

Excepciones del Servicio Militar

Artículo 71.- Las excepciones del servicio militar pueden ser definitivas o temporales. Se tramitarán ante los Comandantes de las Zonas Militares de la jurisdicción y serán resueltas, previa comprobación por el interesado, de los motivos que justifique la excepción.

Artículo 72.- Son causas de excepción definitiva:

1. La enfermedad crónica o contagiosa incurable.
2. El impedimento físico o mental que incapacite para el servicio militar.
3. Ser hijo único, responsable del sostenimiento de la familia.

Las causas de la excepción se determinarán por el diagnóstico y certificación médica del Servicio de Sanidad Militar o del médico militar de la jurisdicción respectiva.

Artículo 73.- Son causas de excepción temporal:

- a) La enfermedad o impedimento físico curable según diagnóstico médico del Servicio de Sanidad Militar o del médico militar de la jurisdicción.
- b) Haber sido proclamado como candidato para un cargo público de elección popular o haber sido electo para el desempeño del mismo, esta excepción dura únicamente el término del proceso electoral o el período para el cual ha sido electo, según el caso.
- c) Ser ministro de cualquier religión.

Artículo 74.- Al cesar las causas a que se refieren las literales b) y c) del artículo anterior, los exceptuados tendrán la obligación de asistir al adiestramiento en las unidades de Reservas Militares de acuerdo a lo regulado en la ley de la materia.

Artículo 75.- En caso de calamidad pública, de movilización o de decretarse el Estado de Excepción citado en el inciso e) del artículo 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se suspenderán las excepciones temporales y quienes las gozan deberán presentarse a la autoridad militar más cercana para los efectos correspondientes.

CAPITULO III

Alistamiento

Artículo 76.- El alistamiento para el Servicio Militar se hará dentro de las edades fijadas por la Ley y Reglamento respectivo, de conformidad con el orden de precedencia siguiente:

1. Soltero.
2. Casado sin hijos.
3. Casado con hijos.

Artículo 77.- El alistamiento se efectuará:

1. Por presentación voluntaria.
2. Por citación.
3. Por conducción en caso de desobediencia a la citación.

Artículo 78.- Para los efectos del artículo anterior, los Comandantes de las Zonas Militares tienen la obligación de requerir a los registradores civiles de su jurisdicción, que les proporcionen trimestralmente las nóminas de los varones que hayan cumplido la mayoría de edad.

TITULO VIII

Ingresos, Bajas y Reingresos

CAPITULO I

Artículo 79.- El ingreso en el Ejército de Guatemala se efectúa:

1. Como Soldado.
2. Como Especialista.

3. Como Caballero Cadete en la Escuela Politécnica o como alumno becado para efectuar estudios en Escuelas de Formación de Oficiales equivalentes en el extranjero.
4. Como Subteniente o su equivalente, los guatemaltecos de origen que por su cuenta hubieren efectuado estudios en Escuelas de Formación de Oficiales, previa aprobación del examen de incorporación y recomendación favorable del Estado Mayor de la Defensa Nacional.
5. Como Oficial de Reserva llamado al Servicio Activo.
6. Como Oficial Asimilado de Acuerdo con lo preceptuado por esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 80.- Servicio Militar es el prestado por el personal que pertenece a la Fuerza Permanente. Se computará desde la fecha en que se cause alta en el Ejército de Guatemala, hasta la fecha en que se cause baja definitiva del mismo. Para el efecto la baja se tendrá por definitiva cuando la misma se produzca en aplicación de los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 103 de esta Ley.

En caso que la baja fuere a solicitud del interesado, ésta se considerará con carácter definitivo después de transcurrido el tiempo que establece el numeral 2 del artículo 89 de esta Ley.

CAPITULO II

Bajas

Artículo 81.- El personal de Tropa causará baja del servicio activo al cumplir su tiempo reglamentario, excepto los reenganchados y los que deben ser retenidos por razones de emergencia.

Artículo 82.- Las bajas de los Especialistas las autorizará el Ministerio de la Defensa Nacional de conformidad con el reglamento respectivo y las necesidades del servicio.

Artículo 83.- Los Caballeros Cadetes causarán baja del Ejército de Guatemala, de conformidad con el Reglamento de la Escuela Politécnica, y los becados en el extranjero conforme los Reglamentos de las respectivas Escuelas de Formación de Oficiales, o bien conforme lo dispuesto en las cláusulas del Contrato de Estudios que suscriban con el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 84.- Los Oficiales Generales, oficiales Superiores y Oficiales Subalternos del Ejército, causarán baja por cualquiera de los motivos siguientes:

1. Cumplir 33 años de servicio como oficial.
2. Cumplir la edad de retiro.
3. Sentencia condenatoria firme de tribunal competente, en caso de delito.
4. Recomendación de una Junta de Honor, aprobada por el Ministerio de la Defensa Nacional.

5. Notoria mala conducta determinada por el Estado Mayor de la Defensa Nacional.
6. Fallecimiento.
7. Cuando conviniere a las necesidades del servicio.
8. Cuando conviniere a la seguridad del Estado.
9. Militancia política partidista comprobada.
10. A solicitud del interesado, previa comprobación de solvencia y resolución del Ministerio de la Defensa Nacional.
11. Invalidez o enfermedad incurable, comprobada por el Servicio de Sanidad Militar y dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.
12. Cuando en el mismo grado sean objeto de dos postergaciones consecutivas por notoria mala conducta, de conformidad con el Reglamento de Ascensos.

Para la interpretación y aplicación del numeral 1, deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley.

Los motivos comprendidos en los numerales 1, 2, 5, 7, 9 y 12, del presente artículo, serán causales para la baja definitiva. Además en los casos comprendidos en los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 12, la baja podrá consignarse bajo el calificativo de "Deshonrosa", previo dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 85.- La frase condicionante "COMO OFICIAL" expresada en el numeral 1 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 103, ambos de la presente Ley, entrará en vigor, para el personal de oficiales del Ejército que haya recibido sus Despachos como tal, a partir del 1 de julio de 1964. No teniendo en consecuencia, ninguna observancia ni aplicación desde la fecha en que la presente Ley entre en vigencia, en el personal de Oficiales que recibieron sus Despachos hasta el 30 de junio de 1964, inclusive, los cuales causarán baja del Ejército al cumplir treinta y tres (33) años de servicio militar.

Artículo 86.- Causarán baja definitiva del Escalafón de oficiales del Ejército, aunque no hayan alcanzado la edad de retiro o el tiempo de servicio que estipula el numeral 1 del artículo 84 de esta Ley, los oficiales que por un período mayor de dos (2) años permanezcan en cualquiera de las situaciones siguientes:

1. Quienes no ejerzan el cargo para el cual han sido nombrados.
2. Quienes permanezcan en disponibilidad del Ministerio de la Defensa Nacional.
3. Quienes se encuentren de alta en cuadros móviles con o sin goce de sueldo, desempeñando cargo en la administración pública.

4. Quienes se encuentren de alta en cuadros móviles. Se exceptúan quienes se encuentren en el extranjero efectuando estudios en goce de beca o en el cumplimiento de comisión ordenada por el Ministerio de la Defensa Nacional y los casos de ausencia y muerte presunta a que se refiere el Código Civil, hasta que se dicte resolución firme de tribunal competente.

Artículo 87.- Los Oficiales Generales que no hayan integrado el Alto Mando del Ejército y que no desempeñen cargo o comisión militar, podrán permanecer de alta en el Ejército de Guatemala, a disposición del Ministerio de la Defensa Nacional, por un período no mayor de dos (2) años, después del cual automáticamente causarán baja del Escalafón de oficiales del Ejército, aunque no hayan alcanzado la edad de retiro o el tiempo de servicio que establece la Ley.

Artículo 88.- Los Oficiales que integran el Alto Mando del Ejército, automáticamente causarán la baja del Escalafón de Oficiales del Ejército al cesar en sus respectivos cargos, aunque no hayan alcanzado la edad de retiro o el tiempo de servicio que establece esta ley. Se exceptúa el caso del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional cuando por disposición legal fuere designado Ministro de la Defensa Nacional.

CAPITULO III

Reingresos

Artículo 89.- Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos del Ejército de Guatemala, podrán reingresar en la Fuerza Permanente siempre que no estén comprendidos en los casos siguientes:

1. Haber causado baja definitiva o en forma deshonrosa.
2. Haber permanecido de baja por más de dos (2) años consecutivos por cualquier causa.
3. Haber causado baja por faltas graves a la moral, a la disciplina o a la ética profesional.
4. Haberse jubilado en el Orden Militar.
5. Haber participado en política partidista.
6. Encontrarse en situación de retiro.
7. Haberle sido cancelados los Despachos.
8. Cuando conviniere a la seguridad del Estado.

Artículo 90.- Cuando el Oficial no haya excedido el tiempo de dos (2) años de estar de baja, para su reingreso será necesario dictamen favorable del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

TITULO IX**SITUACION MILITAR****CAPITULO I****De la Tropa**

Artículo 91.- La situación del personal de tropa será cualquiera de las siguientes:

1. Activo.
2. Reserva.
3. Retiro.

Artículo 92.- La situación de activo para la tropa comprende:

1. Fuerza Permanente.
2. Fuerza Disponible.

La Fuerza Permanente estará constituida por los soldados y galonistas.

La Fuerza Disponible estará constituida por los Comisionados Militares y sus ayudantes; cuando éstos se encuentren en cumplimiento de una misión ordenada por la autoridad militar competente, tendrán las mismas obligaciones y derechos que corresponden a los miembros de la Fuerza Permanente y, por lo tanto, estarán sujetos al fuero militar.

Artículo 93.- La situación de Reserva para el personal de tropa comprende:

1. Reserva Disponible.
2. Reserva Movilizable.
3. Reserva Territorial.

1. **La Reserva Disponible comprende:**

1. A los ciudadanos que hubieren prestado su servicio militar en la Fuerza Permanente y hayan cumplido treinta (30) años de edad.
2. A los ciudadanos de dieciocho (18) años a treinta (30) años de edad que hayan recibido o se encuentren recibiendo entrenamiento en las unidades de Reservas Militares.

2. La Reserva Movilizable comprende:

A los ciudadanos de treinta (30) a cincuenta y cinco (55) años que hubieren prestado servicio militar obligatorio en la Fuerza Permanente o terminado su entrenamiento en las unidades de Reservas Militares.

3. La Reserva Territorial comprende:

A los ciudadanos de dieciocho (18) años a cincuenta y cinco (55) años de edad no contemplados en la Reserva Disponible ni en la Reserva Movilizable.

El personal de tropa que se encuentre en Situación de Reserva está obligado a concurrir a los llamamientos que ordene el Ministerio de la Defensa Nacional. Durante el tiempo que duren las actividades militares para las cuales se hubiere hecho la citación, quedarán sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares.

Artículo 94.- Están en situación de Retiro:

1. Los ciudadanos comprendidos en los casos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.
2. Los ciudadanos mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad.

CAPITULO II**De los Especialistas Militares**

Artículo 95.- Son Especialistas Militares, las personas que causen alta en el Ejército de Guatemala en forma optativa para laborar en su especialidad, a quienes se les otorgarán los grados de la Escala Jerárquica conforme el Reglamento correspondiente y el Manual de Especialidad Ocupacional Militar.

Artículo 96.- Los Especialistas Militares formarán parte de la Fuerza Permanente y estarán sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares y al fuero militar.

Artículo 97.- Los Especialistas Militares pasarán a la situación de retiro obligatorio al cumplir treinta (30) años de servicio o sesenta (60) años de edad.

Artículo 98.- Un Reglamento determinará lo relativo a los Especialistas.

CAPITULO III**De la Oficialidad**

Artículo 99.- Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos estarán en una de las situaciones siguientes:

1. Activo.
2. Reserva.
3. Retiro.

Artículo 100.- La situación de activo para la Oficialidad del Ejército de Guatemala comprende a los que se encuentran de alta en la Fuerza Permanente.

Artículo 101.- Pertenecen a la Fuerza Permanente:

1. Los que se encuentren de alta en el Escalafón con nombramiento en los Cuadros Orgánicos del Ejército.
2. Los Agregados Militares y los Ayudantes de Agregados Militares guatemaltecos.
3. Los Oficiales guatemaltecos integrantes de misiones militares de carácter internacional.
4. Los provenientes de los Cuadros Orgánicos del Ejército, que pasen a prestar sus servicios al Instituto de Previsión Militar.
5. Los comprendidos en el numeral 1 de este artículo, que sean procesados en el orden penal y se encuentren guardando prisión, hasta que se dicte sentencia condenatoria firme por tribunal competente.
6. Los prisioneros de guerra o situaciones equiparables a ésta, en poder del enemigo, que mantengan su lealtad a la Patria.
7. Quienes se encuentren de alta en Cuadros Móviles. Los Oficiales que se encuentren en la Situación de Activo devengarán su sueldo y asignaciones que se determinen en el Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional. Quienes acepten cargos en otro ramo de la administración pública pueden optar por las asignaciones del grado o por las que correspondan al cargo o empleo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 de la presente Ley.

Artículo 102.- Estarán en la situación de reserva:

- a) Los Oficiales no comprendidos en el artículo 101 de esta Ley, que estén física y mentalmente aptos y que no tengan edad para pasar a la situación de retiro.
- b) Los Oficiales con Despachos de Reserva que no se encuentren en la Fuerza Permanente.

En casos de declaratoria de cualquiera de los estados de excepción señalados en el artículo 139 de la Constitución Política de la República, los comprendidos en la situación de reserva quedan obligados a presentarse a las autoridades militares correspondientes a cumplir con las órdenes que se les dicten.

Mientras dure tal estado, tendrán los mismos derechos y obligaciones que corresponden a la situación de activo.

Artículo 103.- Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos pasarán a la situación de retiro y deberán causar baja obligatoria por cualquiera de las siguientes causas:

1. Invalidez física o incapacidad mental, certificada por el Servicio de Sanidad Militar y dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.
2. Haber cumplido treinta y tres (33) años de servicio como Oficial.
3. Haber cumplido las edades que a continuación se expresan.

OFICIALES SUBALTERNOS:

Subteniente	o su equivalente	35 años
Teniente	o su equivalente	39 años
Capitán Segundo	o su equivalente	43 años
Capitán Primero	o su equivalente	45 años

OFICIALES SUPERIORES:

Mayor	o su equivalente	47 años
Teniente Coronel	o su equivalente	51 años
Coronel	o su equivalente	55 años

OFICIALES GENERALES:

General de Brigada, de División	o sus equivalentes	57 años
------------------------------------	--------------------	---------

Para la interpretación y aplicación del numeral 2, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 85 de esta Ley.

Pasarán asimismo a la situación de retiro, y deberán causar baja obligatoria juntamente con los Oficiales de su respectiva promoción de la Escuela Politécnica y los que hayan sido agregados a las mismas, quienes por cualquier período de tiempo hubieren causado baja temporal; o hubieren dado lugar a imponérseles sanción disciplinaria consistente en suspensión de empleo o que hayan hecho uso de licencia mayor de dos meses, aun cuando no se encuentren comprendidos en cualquiera de los numerales 2 y 3 que anteceden.

Si se decretare estado de excepción de los indicados por el artículo 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Oficiales comprendidos en los numerales 2 y 3 y en el párrafo precedente, pueden ser llamados al servicio militar.

Mientras dure tal estado, tendrán los mismos derechos y obligaciones que corresponden a la situación de activo.

Un reglamento determinará los métodos, requisitos, definiciones y otras normas que sean necesarias para aplicar técnicamente el principio del numeral 1 de este artículo.

CAPITULO IV

Antigüedad

Artículo 104.- La antigüedad en el Ejército de Guatemala se establecerá de la manera siguiente:

1. Para los Soldados, desde la fecha en que causen alta.
2. Para los galonistas, desde la fecha de su respectivo nombramiento.
3. Para los Especialistas, desde la fecha en que causen alta.
4. Para los Caballeros Cadetes, conforme al Reglamento de las Escuela Politécnica.
5. Para los Oficiales Asimilados, desde la fecha que causen alta.
6. Para los Oficiales, desde la fecha del Despacho que acredite el grado; no tomándose en cuenta para los efectos del contenido de este artículo, el tiempo que hubieren interrumpido su servicio militar por más de dos meses.

Artículo 105.- En caso que dos o más personas tengan igual fecha en su Despacho o Nombramiento, se reputará como más antiguo al que hubiere obtenido primero el Despacho o Nombramiento del grado o empleo anterior. En igualdad de circunstancias se seguirá la misma regla buscándose la antigüedad en el escalafón, hasta llegar a la Escuela de Formación Militar, tomando en cuenta los nombramientos en ella obtenidos.

CAPITULO V

Ascensos

Artículo 106.- Los ascensos para la oficialidad de la Fuerza Permanente se otorgarán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente Ley y el Reglamento respectivo, por el Presidente de la República en su carácter de Comandante General del Ejército, mediante Acuerdo Gubernativo.

Para los ascensos de la oficialidad, el Estado Mayor de la Defensa Nacional nombrará una Junta Calificadora para determinar si procede o no el ascenso al grado inmediato superior, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Que exista vacante, excepto para conferir Despachos de Subteniente o su equivalente, a los alumnos graduados en la Escuela Politécnica y sus equivalentes en el extranjero.

2. Tiempo de servicio establecido conforme el Reglamento de Ascensos.
3. Aptitud física y mental comprobada por el Servicio de Sanidad Militar. En caso de padecimiento de incapacidad física parcial adquirida en funciones de servicio, la Junta Calificadora emitirá dictamen correspondiente.
4. Capacidad profesional calificada por cursos aprobados, o mediante exámenes, cuando al Oficial no se le haya dado la oportunidad de asistir a los cursos respectivos, según lo establecido por el Reglamento de Ascensos.
5. Haber observado buena conducta.
6. Otros que determine el Reglamento de Ascensos.

Para los ascensos a General, así como sus equivalentes en las Fuerzas de Mar deberán concurrir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 5, y 6 que anteceden y los siguientes:

1. Ser Oficial de carrera del Ejército de Guatemala.
2. Ser Diplomado en Estado Mayor.
3. Haberse desempeñado en el ejercicio de Comando o de Dirección, durante un mínimo de dos (2) años, indistintamente en los cargos de: Comandante en los Comandos Militares, Director de la Escuela Politécnica o Director del Centro de Estudios Militares, con nombramiento. Para los efectos del presente artículo, el ejercicio de Comando comprenderá en forma continua o alterna los siguientes cargos: Comandante, Segundo Comandante, Tercer Comandante o Comandante de Batallón o sus equivalentes en las Fuerzas de Aire y Mar.

Artículo 107.- En operaciones militares por estado de guerra debidamente declarada o situaciones equiparables a ella, no será indispensable la condición de tiempo de servicio para el ascenso al grado inmediato superior, la aplicación de lo dispuesto en este artículo será facultad exclusiva del Presidente de la República en su carácter de Comandante General del Ejército, a propuesta del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 108.- Para los efectos del numeral 2, del artículo 106, los oficiales Generales, Oficiales superiores y Oficiales Subalternos, deben tener el tiempo consecutivo de servicio en la Fuerza Permanente que se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 109.- Los Oficiales comprendidos en los grados de Subteniente a Teniente Coronel que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 106 de esta ley, con la sola excepción de lo preceptuado en el numeral 1, gozarán del sueldo del grado inmediato superior y se considerarán aptos para el ascenso.

Artículo 110.- Los Oficiales con Despacho de Reserva, que se encuentren de alta en la Fuerza Permanente, podrán ascender hasta el grado de Teniente Coronel de Reserva, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 109 que antecede y el Reglamento de Ascensos.

Artículo 111.- Los ascensos que se confieren sin reunir los requisitos que establece esta ley y el Reglamento de Ascensos, serán nulos ipso jure.

Artículo 112.- Es prohibido solicitar ascenso para si mismo. Toda gestión en este sentido será denegada.

TITULO X

PRESTACIONES

CAPITULO I

Sueldos y Asignaciones

Artículo 113.- Los integrantes del Ejército de Guatemala percibirán mensualmente el sueldo de acuerdo con lo que determine el presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 114.- A ningún integrante del Ejército de Guatemala se harán descuentos no establecidos en la ley sobre el sueldo que devengue. Se exceptúan los casos en que el propio interesado autorice y los ordenados por juez competente. Incurrir en responsabilidad el funcionario o jefe de dependencia que contravenga esta disposición.

CAPITULO II

Vacaciones, Licencias y Francos

Artículo 115.- Los integrantes del Ejército de Guatemala, tienen derecho a gozar por cada año de servicio continuo, veinte días hábiles de vacaciones con goce de sueldo.

Se exceptúa de esta disposición al personal de tropa que esté prestando servicio militar en la Fuerza Permanente, a quien únicamente podrá concedérsele un máximo de diez días continuos con remuneración por año de servicio.

Artículo 116.- Las licencias para los integrantes del Ejército de Guatemala serán temporales y podrán concederse en la siguiente forma:

- a) Hasta por diez días, los cuales serán descontados de las vacaciones correspondientes.
 1. Por el Ministro de la Defensa Nacional si se tratare de Comandantes, Jefes de Servicio y Directores.
 2. Por sus respectivos Comandantes, Jefes de Servicio o Directores, cuando se trate de otros integrantes del Ejército.

- b) Hasta por seis meses por el Ministerio de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.
- c) Las licencias con goce de sueldo nunca excederán de dos meses y será potestativo del Ministro de la Defensa Nacional concederlas o denegarlas, previo dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.
- d) A los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos que se les conceda una licencia temporal de más de dos meses, interrumpirán el cómputo consecutivo de servicio para efectos de antigüedad y para ascender al grado inmediato superior.

Artículo 117.- Las solicitudes para salir del país para el personal de alta, las autorizará el Ministro de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 118.- Un reglamento contemplará lo relativo a vacaciones, licencias y francos.

TITULO XI

RÉGIMEN DE PREVISIÓN MILITAR

Artículo 119.- El Régimen de Previsión Militar estará a cargo del Instituto de Previsión Militar, el cual se rige en su organización, funcionamiento, beneficios y prestaciones, por su Ley Orgánica, reglamentos y disposiciones que la complementen.

Artículo 120.- El personal del Ejército tiene derecho a gozar de la protección y prestaciones que le corresponde por su edad, tiempo de servicio u otras circunstancias establecidas por la ley.

Artículo 121.- El Instituto de Previsión Militar, es una entidad descentralizada del Estado, con personalidad jurídica, autonomía funcional, fondos privativos y con las facultades para adquirir derechos, contraer obligaciones en lo que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 122.- Los fondos del Instituto de Previsión Militar, en ningún caso podrán aplicarse a otros fines que los expresamente indicados en su Ley Orgánica.

Artículo 123.- El Estado garantizará la solvencia financiera del Instituto de Previsión Militar, en todo tiempo.

Artículo 124.- En caso de emergencia nacional o de decretarse cualquiera de los estados de excepción citados, en los literales c) y e) del artículo 139 de la Constitución Política de la República, el Estado deberá pagar al Instituto de Previsión Militar, el monto del exceso de las prestaciones y beneficios que se cobraren por los siniestros ocurridos, como consecuencia de la situación anormal que se produzca, cuando tal exceso sobrepase los límites que para el pago de dichos beneficios y prestaciones hayan establecido los cálculos actuariales.

Artículo 125.- El Instituto de Previsión Militar, funcionará bajo un sistema contributivo y financieramente equilibrado. Por lo menos cada cinco (5) años será obligatorio efectuar revisiones

actuariales. La falta de cumplimiento de dicha obligación será causa para remover inmediatamente al Gerente y a los integrantes de la Junta Directiva.

Artículo 126.- Para ser afiliado al Instituto de Previsión Militar, la edad máxima es de treinta y cinco (35) años, esto para los integrantes del Ejército que sean de nuevo ingreso. Quienes causen alta en dicha institución sobrepasando la edad mencionada, podrán ser acogidos por cualquier otro sistema de clases pasivas del Estado, a su solicitud.

Artículo 127.- El Instituto de Previsión Militar concederá las prestaciones y beneficios que determina su Ley Orgánica y los reglamentos respectivos.

Artículo 128.- A los afiliados al Instituto de Previsión Militar, no se les hará ningún otro descuento destinado a aplicarse a otro sistema de clases pasivas del Estado.

Artículo 129.- Quienes de acuerdo con la ley sean afiliados al Instituto de Previsión Militar, o los afiliados que se encuentren en el disfrute de una prestación otorgada por el mismo no podrán ser acogidos por ningún otro sistema de Clases Pasivas del Estado, salvo que por cualquier circunstancia el Instituto cesara en sus funciones en cuyo caso sus afiliados sí podrán ser acogidos por otro sistema de clases pasivas ya existente o que pueda crearse.

Artículo 130.- El Ministerio de la Defensa Nacional, podrá otorgar prestaciones especiales a quienes hayan sido integrantes del Ejército de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta ley, y que se encuentren en situación de reserva o de retiro, así como a sus familiares, según calificación que realice el Ministerio de la Defensa Nacional en cada caso. Los fondos para estas prestaciones los proporcionará el Ministerio de la Defensa Nacional y se canalizarán por medio del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 131.- Las prestaciones especiales que otorgue el Ministerio de la Defensa Nacional y los sistemas que conceden beneficios de clases pasivas, se regirán por las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas o que se emitan.

Artículo 132.- Para la protección póstuma y demás prestaciones correspondientes a los Caballeros Cadetes, personal de tropa, comisionados militares, ayudantes de comisionados militares e integrantes de la defensa civil en funciones del servicio, se constituirá un fondo especial proveniente del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, quedando el Instituto de Previsión Militar encargado de la administración en cuenta aparte, del fondo así constituido.

La protección póstuma y demás prestaciones a que se refiere el presente artículo, serán objeto de reglamentación especial.

Artículo 133.- Las jubilaciones, pensiones y montepíos que se concedieren conforme el Decreto Ley 55 "Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército" y sus reformas, se cancelarán con cargo al fondo de clases pasivas del erario nacional y nunca serán menores que las establecidas en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado. La tramitación la hará de oficio el Instituto de Previsión Militar.

Artículo 134.- Los nombramientos y hojas de registro, podrán reponerse mediante el pago del uno por ciento (1%) del sueldo de grado del interesado por cada documento. Los fondos que se perciban por este concepto son privativos del Instituto de Previsión Militar.

TITULO XII

SERVICIOS MEDICOS HOSPITALARIOS

Artículo 135.- El servicio de atención médico-hospitalaria sin costo alguno, constituye un derecho de los integrantes del Ejército de Guatemala en situación de activo, el que en el caso de los Oficiales con grado efectivo o asimilado con las formalidades de ley, es extensivo a sus padres cónyuges e hijos menores de edad.

Artículo 136.- El derecho a servicios médico-hospitalarios será extensivo a las siguientes personas en las condiciones que se estipulan a continuación.

1. Los Oficiales y Especialistas Jubilados y los que estándolo no perciban dicho beneficio por encontrarse desempeñando un cargo en la Administración Pública o en las instituciones que actúan por delegación del Estado y que hayan optado por devengar el sueldo que corresponda a dicho cargo, así como los Oficiales Afiliados en Activo al Instituto de Previsión Militar que se encuentren de baja.
2. Las personas que perciban montepío, pensión por viudez orfandad o invalidez, siempre en el orden militar.
3. Los Oficiales que se encuentren de baja del Ejército y no estén contemplados en los incisos anteriores. Se exceptúan aquellos cuya baja haya ocurrido por cualesquiera de las causales contenidas en los numerales 3 y 4, 5, 7, 9 y 12 del artículo 84 de esta Ley, aun cuando gocen del beneficio de jubilación.
4. Los padres, el cónyuge e hijos menores de edad de los Oficiales aludidos en los incisos que anteceden, excluyendo los de los que se exceptúan en el numeral 3 de este artículo.
5. Los padres de los Oficiales que fallecieron en servicio activo, y de los Caballeros Cadetes cuyo deceso ocurra como consecuencia de enfermedad, incidente o accidente derivado de acciones del servicio.
6. Los hijos mayores de edad de los Oficiales en cualquier situación, mediante el pago de tarifa mínima considerada por el Ministerio de la Defensa Nacional, excluyendo los de los que se exceptúan en el numeral 3 de este artículo.
7. El personal sin grado que presta servicio en el Instituto de Previsión Militar; el derecho se les concederá en las mismas condiciones que al personal de Especialistas en situación de activo.
8. Los padres, el cónyuge e hijos menores de edad del personal de Especialistas en situación de activo tendrán derecho a todo servicio de consulta externa sin costo alguno; a hospitali-

zación y demás servicios que conlleva, mediante el pago de la tarifa mínima conforme el arancel correspondiente y demás requisitos estipulados.

Se exceptúan de este pago, los parientes mencionados del personal que se encuentran de alta en el Centro Médico Militar.

9. El personal de Especialistas de los organismos militares que devenguen sueldo proveniente de fondos privativos, por cuya circunstancia su derecho será exclusivamente personal.
10. Los Oficiales y Especialistas fueren o no afiliados al Instituto de Previsión Militar, Caballeros Cadetes, Personal de Tropa, que como consecuencia de incapacidad total o parcial adquirida encontrándose de alta, causen baja del Ejército, siempre que dicha incapacidad no haya sido provocada por voluntad de sí mismo o por su participación en actos ilícitos dolosos.
11. Los Caballeros Alumnos de los Institutos "Adolfo V. Hall" y de la Escuela Técnica Militar de Aviación, siempre que se trate de enfermedad o accidente derivados de la ejecución de acciones relacionadas con los Planes de Estudios, y que por la seriedad del diagnóstico profesional no sea suficiente la atención que proporcione la clínica médica del establecimiento. El derecho se concederá en la misma forma y condiciones que a las personas que se mencionan en el párrafo y primero del numeral 8, de este artículo.

Artículo 137.- Las personas que se mencionan en los párrafos siguientes, deben contribuir al financiamiento de los gastos que ocasione el programa de los servicios médico-hospitalarios, cuyos descuentos se harán por medio de las instituciones que se especifican.

DIRECCION DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

1. Los comprendidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10 del artículo anterior, con un porcentaje de sus prestaciones otorgadas por el sistema de Clases Pasivas del Estado, en el monto que determine el Ministerio de la Defensa Nacional.

INSTITUTO DE PREVISION MILITAR

2. Los comprendidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10 del artículo anterior, con un porcentaje de sus prestaciones en el sistema del Instituto de Previsión Militar o del sueldo del último grado o empleo en el Ejército de Guatemala, en el monto que determine el Ministerio de la Defensa Nacional.

DEPARTAMENTO DE FINANZAS DEL EJERCITO

3. El personal que por diversas razones preste servicios al Ejército de Guatemala por el sistema de Contrato Individual de Trabajo o cualquier otra forma distinta a la Orden General del Ejército, en el porcentaje que fije el Ministerio de la Defensa Nacional.

CENTRO MEDICO MILITAR

4. Los Oficiales afiliados en activo al Instituto de Previsión Militar que se encuentren de baja y los Oficiales que causaren baja del Ejército, en el porcentaje que determine el Ministerio de la Defensa Nacional.

Se exceptúan de toda contribución y pago de servicios médico-hospitalarios, a las personas comprendidas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo anterior. Sin embargo, si por sus servicios, por su estado de incapacidad o bien por el deceso del causante, los beneficiarios a que se refieren los numerales 5 y 10 del artículo en referencia, llegaren a disfrutar de prestación de tracto sucesivo en el orden militar por parte del sistema de Clases Pasivas del Estado o del Instituto de Previsión Militar, quedarán afectos únicamente a la contribución para el financiamiento de los porcentajes que se hace referencia en los numerales 1 y 2 que anteceden.

Artículo 138.- El Ministerio de la Defensa Nacional queda facultado para que según sus propias capacidades o necesidades, amplíe o restrinja el personal de derechohabientes a servicios médico-hospitalarios, así como los requisitos y condiciones para su concesión y disfrute, lo que podrá realizar por acuerdo ministerial según procesa, y a resolver todos aquellos casos no contemplados en el presente Título.

TITULO XIII**DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES**

Artículo 139.- Se prohíbe el ingreso en el Ejército de Guatemala de personas extranjeras, salvo que sean estudiantes militares becados por el Gobierno de Guatemala en la Escuela Politécnica, a quienes al completar sus estudios en la misma, únicamente se les extenderá el título de Oficiales del Ejército de Guatemala.

Artículo 140.- A todo militar, desde su ingreso en el Ejército de Guatemala, se le llevará de oficio su historial y se le extenderá la copia correspondiente.

Artículo 141.- Cuando no existieren los libros o documentos que sirvan de fundamento para compulsar certificaciones de tiempo de servicio, es procedente la prueba supletoria. Un reglamento fijará las normas al respecto.

Artículo 142.- Se prohíbe a toda institución o persona que no sea integrante del Ejército de Guatemala, el uso en cualquier forma de grados, uniformes, insignias o distintivos que correspondan exclusivamente a éste. La violación a esta prohibición será sancionada conforme lo establecido por el artículo 339 del Código Penal.

Artículo 143.- Se prohíbe la fabricación, comercialización, importación y distribución de cualquier clase de telas iguales o similares a las que se usan para la confección de uniformes y prendas del Ejército de Guatemala, sin autorización escrita del Ministerio de la Defensa Nacional. Quien contravenga esta disposición será sancionado conforme lo establecido por el artículo 339 del Código Penal.

Artículo 144.- Los integrantes del Ejército de Guatemala, tendrán derecho a tener y portar armas ofensivas o bélicas, siempre que para ello estuvieren autorizados por razón de su cargo o servicio.

Artículo 145.- Los Oficiales del Ejército de Guatemala, tienen derecho de portar armas de fuego defensivas y armas blancas para su uso personal, sin necesidad de licencia de portación.

Artículo 146.- En relación a los demás integrantes del Ejército de Guatemala, pueden portar las armas mencionadas en el artículo anterior, cumpliendo los requisitos que estipule el reglamento respectivo.

Artículo 147.- Un reglamento normará para los integrantes del Ejército de Guatemala, la tenencia y portación de armas ofensivas o bélicas, y asimismo la portación de armas de fuego defensivas y armas blancas.

Artículo 148.- Los Oficiales que se encuentren en situación de retiro podrán usar el uniforme reglamentario que corresponda, únicamente en los días 30 de junio, y 1 y 15 de septiembre; asimismo en ceremoniales fúnebres en que el causante ostente la condición de militar. En otras ocasiones deberán obtener el permiso del Ministerio de la Defensa Nacional. Sin embargo, se les permitirá la tenencia y portación de sus armas de defensa personal en todo tiempo, a excepción de aquellos que habiendo pertenecido a la Fuerza Permanente hubieren causado baja por cualesquiera de los motivos contenidos en los numerales 3, 4, 5, 7, 8 y 12 del artículo 84 de esta Ley a quienes se les prohíbe su portación.

Artículo 149.- En caso de fallecimiento de Oficiales que se encuentren en situación de reserva o retiro, excepto los que hubieren causado baja del Ejército en forma deshonrosa, El Ministerio de la Defensa Nacional ordenará los honores fúnebres que correspondan a su grado, previa aceptación de los deudos.

Artículo 150.- Para la aplicación y ejecución de la presente ley, el Organismo Ejecutivo a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, previa audiencia al Estado Mayor de la Defensa Nacional, emitirá los reglamentos que fueren necesarios o hará las reformas que sean procedentes en aquellos que ya estuvieren en vigor; asimismo, propondrá al Congreso de la República la emisión de las leyes que se estimen necesarias.

Artículo 151.- Los Comisariatos Militares que menciona el Artículo 36 numeral 10 de la presente Ley, tendrán las exenciones tributarias estipuladas en los Decretos Leyes Números 68-84 y 24-86 y en el artículo 25 del Decreto del Congreso Número 67-87.

En todas las disposiciones legales, reglamentarias, directivas y documentos donde aparezca Comisariato del Ejército o Comisariatos del Instituto de Previsión Militar, será substituido por Comisariatos Militares, en consecuencia el Comisariato del IPM, pasa nuevamente a constituir una Dependencia Militar Auxiliar del Ejército de Guatemala.

El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá los reglamentos para la organización y funcionamiento adecuado de los Comisariatos Militares.

Artículo 152.- Se derogan todas las disposiciones por medio de las cuales se fusionaron el antiguo Instituto Geográfico Nacional con el Servicio de Cartografía del Ejército, creando el Instituto Geográfico Militar. Se reintegra y pasa nuevamente a constituir una dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, el Instituto Geográfico Nacional, con los equipos, instalaciones, propiedades y todo lo atinente al antiguo Instituto Geográfico Nacional, debiendo el organismo Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días, separar los activos del Instituto Geográfico Militar que antes pertenecían al Servicio de Cartografía del Ejército para crear el Departamento Geográfico Militar. El activo del nuevo Instituto Geográfico Nacional no podrá ser en ningún caso, menor al que poseía al momento de su fusión en diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo 153.- Se deroga el Decreto Ley 26-86 "Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala" y cualesquiera otra disposición legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 154.- El presente Decreto entrará en vigencia a los diez días después de su publicación en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
Presidente

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO
Secretario

SARA MARINA GRAMAJO SOTO
Secretaria

Palacio Nacional: Guatemala, diez de enero de mil novecientos noventa y uno.

Publíquese y Cúmplase,

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO
Secretario General de la
Presidencia de la República